

## LA SUCESIÓN AGRARIA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA

*Rosa Isabel Franca Luis\**

### RESUMEN

Este artículo sugiere la necesidad de normas sucesorias agrarias que garanticen la indivisibilidad y continuidad de la explotación agraria. La importancia de una normativa adecuada, podrá impedir, desde el punto de vista de las sucesiones *mortis causa*, la pulverización de la unidad productiva y permitirá su continuidad según los objetivos del Derecho Agrario.

**Palabras clave:** Sucesiones agrarias, indivisibilidad parcelaria, unidad económica productiva.

## THE AGRARIAN SUCCESSION IN THE VENEZUELAN AGRARIAN LEGISLATION

### ABSTRACT

This article suggests the necessity of agrarian successory norms that guarantee the indivisibility and continuity of the agrarian exploitation.

---

\* Abogada y MSc en Derecho Agrario, Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mérida, Venezuela.

The importance of an adequate norm, will not prevent, from the point of view of the successions *mortis causa*, the pulverization of the productive unit and will allow, its continuity successions according to the objectives of the Agrarian Law.

**Key words:** Agrarian sucesories, indivisibility plot, economic productive unit.

## INTRODUCCIÓN

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente, se hace cada día más atrayente y polémica, entre otras circunstancias, por las controversias que surgen con respecto a su interpretación en los Tribunales que tienen la ardua tarea de aplicar las normas contenidas en la misma. Parte de ese poder que tiene el Estado para solucionar los conflictos que surgen entre las partes es objeto de este estudio, en lo que atañe a describir y analizar las pretensiones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria, y los fundamentos sustantivos, en virtud de la vinculación estrecha de éste con las normas adjetivas.

El riesgo al que se someten las unidades productivas agrarias, como consecuencia de las sucesiones *mortis causa*, son las siguientes:

El desmembramiento del fundo en un cierto número de unidades económicas no productivas.

La posibilidad de que un solo heredero mantenga para sí la unidad económica íntegra, vulnerando los derechos hereditarios de los otros coherederos.

Dificulta la continuidad de la explotación.

Generalmente los herederos y/o legatarios no tienen aptitud de agricultores.

Debilita la eficacia del Derecho Agrario, toda vez que se hace necesaria la remisión al Derecho Común.

Surgen contradicciones en cuanto a la aplicación de normas supletorias, que no tienen fines establecidos en el Derecho Agrario.

La estabilidad de la familia rural es vulnerada, por la inseguridad jurídica.

El hogar campesino desconoce quién va a ser el sucesor en la gerencia de la finca, y por lo tanto, el futuro interlocutor del Estado en los proyectos agrarios del país, es designado con dificultad y riesgo.

Todo este planteamiento inicial, desemboca en la necesidad de normas sucesorias agrarias que garanticen la indivisibilidad y continuidad de la explotación agraria. La importancia de una normativa adecuada, podrá impedir, desde el punto de vista de las sucesiones *mortis causa*, la pulverización de la unidad productiva y permitirá la continuidad del mismo según los objetivos del Derecho Agrario.

## TRAYECTORIA HISTÓRICA DE LA MATERIA SUCESORAL AGRARIA EN LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

*Sistema sucesorio agrario en la Ley de Reforma Agraria, publicada en la Gaceta Oficial N° 611, Extraordinario, de fecha, 19 de marzo de 1960.*

La derogada Ley de Reforma Agraria venezolana, contemplaba un sistema sucesoral agrario especial a través de las dotaciones de tierra, con una fórmula completa y clara. El legislador reformista, a los fines de evitar la antieconómica e improductiva división de la tierra, excluía la aplicación del régimen establecido para la comunidad hereditaria, regulado por el Código Civil.

En efecto, esta Ley contemplaba en su artículo 73, que en caso de fallecimiento del titular de la dotación, hubiera o no cancelado el precio de la misma, si los herederos no se ponían de acuerdo para la administración y trabajo de la finca o se inclinaban por la partición, el extinto Instituto Agrario Nacional, previo informe del Comité Administrativo, podía declarar la extinción de la adjudicación y conferir la parcela objeto de sucesión, preferentemente a un familiar con capacidad y aptitud para ser sujeto del derecho de dotación.

Esta solución, por demás equitativa, no perjudicaba los intereses de los herederos, pues quedaba a salvo y susceptible de reclamo el precio de las parcelas, así como las mejoras y bienhechurías incorporadas al predio dotatorio por el *de cuius*, previa deducción de las deudas que, con los

órganos encargados de la Reforma, eran imputables al extinto titular.

Por su lado, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria derogada, indicaba lo siguiente:

A los fines del derecho preferente de adjudicación que en caso de muerte del parcelero reconoce la Ley a los familiares sobre la parcela explotada por el difunto, se preferirá al que por habitar con el parcelero haya contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación, y reúna los demás requisitos exigidos por la Ley de Reforma Agraria.

De las normas precedentes, es notable hacer énfasis en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el desacuerdo entre los coherederos de permanecer como copropietarios, acarreaba como consecuencia la extinción de la adjudicación, con lo cual retornaban las tierras al patrimonio del Estado, a los fines de reasignarlas, y el segundo aspecto de gran importancia, al coheredero calificado, en vista de su profesionalidad como agricultor.

Sobre este último postulado, se evidenciaba y correlativamente se trazaba, un primario intento de garantizar la continuidad de las labores agrícolas sin menoscabar su producción. Del mismo modo, tal elección debía cumplir con los requisitos legales señalados en el artículo 67 de la derogada Ley reformista.

Por otra parte, es menester agregar que las parcelas objeto de dotación, debían estar constituidas por una extensión mínima indispensable, a objeto de que el adjudicatario pudiera realizar la mayor parte de la conducción agrícola con su trabajo y con el de su familia en la satisfacción de sus necesidades (artículo 76 de la Ley de Reforma Agraria de 1960).

En estas normas, se verifica de manera apreciable, la concesión de tierras a los productores que no la tenían o la tenían en cantidades insuficientes, pero también se favorecía la constitución de una unidad agrícola familiar, en la que se preveía la conservación de la explotación, evitando la proliferación del minifundio y la explotación indirecta de la tierra.

Al respecto, Duque Corredor completa lo anterior señalando que con tales limitaciones legales "se están restringiendo los derechos de

dominio de los propietarios, en el sentido de que éstos no pueden ni por vía de contratos, o de sucesión hereditaria legal o testamentaria, ser sucedidos por personas que no llenen los requisitos exigidos por la Ley". (1985: 423/424).

*Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.007, de fecha, 21 de junio de 1976.*

La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976, adolecía de algunas fallas. La doctrina expresó que la competencia conferida a los Tribunales Agrarios era restrictiva y no debió limitarse a las acciones, medidas y controversias derivadas del ordenamiento jurídico regulador de la Reforma Agraria.

El literal "p" del artículo 11 de la Ley adjetiva agraria de 1976, señalaba expresamente: "*Acciones sobre el Derecho Sucesorio en materia agraria, de conformidad con lo que sobre ello establece la Ley de Reforma Agraria*". Como se podrá observar, estas pretensiones no escapaban de tal restricción, por cuanto estaban sujetas a lo establecido por la derogada ley reformista.

Ahora bien, ciertamente la Ley en comentarios, limitaba la actuación de los Tribunales Agrarios. Sin embargo, para la materia agraria hereditaria, entre otras, ésta instituyó a todos los efectos, un impulso y reconocimiento significativo y apreciable, al incluirla en la regulación de la competencia específica, y consecuentemente, vio registrada la existencia y amplia esfera de esta materia.

*Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.015, Extraordinario, de fecha, 13 de septiembre de 1982.*

Como se expresó, la doctrina expuso los límites y deficiencias de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976. Es así como, en 1982, entra en vigencia la reforma, y entre otros aspectos alterados, se enfatizará acá con atención, lo referente al establecimiento del sistema *numerus apertus* (ampliación de la competencia específica).

Al extender la competencia específica de los Tribunales Agrarios, los legisladores patrios le confiaron una vez más a la jurisdicción agraria, el conocimiento de las pretensiones sucesorales con el literal "e", artículo

12 de la siguiente manera: *Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria.*

Duque Corredor en su obra *Derecho Procesal Agrario*, planteó sistemáticamente la clasificación en atención a la naturaleza de las acciones, y a la pretensión que suponen los veintitrés literales del artículo 12 de la Ley en estudio. Dentro de la citada clasificación, indica, en relación a las acciones sucesorales agrarias, las siguientes consideraciones:

a) No se trata de acciones relativas a conflictos sobre derechos sucesorales, sino sobre bienes hereditarios, y b) Para que sean agrarias estas acciones tienen que recaer sobre bienes hereditarios afectos a la actividad agraria. En otras palabras, se trata sólo de acciones de partición de comunidades hereditarias, de reclamo de la posesión de bienes legados, o de su entrega y de rescisión de particiones (artículos 1.066 y siguientes; 928 y 939; y 1120 y siguientes del Código Civil). (1986:101).

Según se desprende de la opinión que antecede, queda entendido que los justiciables (en este caso los herederos), no podían pretender, por ejemplo, que el Juez Agrario determinara su cualidad o no de heredero; más bien el literal "e" del artículo 12 de la Ley procesal agraria de 1982, giraba en torno a los bienes que conformaban el acervo hereditario y su vinculación con la actividad agraria.

Por otro lado, es importante agregar que esos mismos Tribunales, eran competentes para conocer sobre sucesiones o herencias de adjudicatarios, que eran dotados por el extinto Instituto Agrario Nacional; es decir, como lo señala el referido autor, los conflictos surgidos entre los herederos de tales beneficiarios. Con la salvedad de que, el artículo 73 de la Ley de Reforma Agraria derogada, establecía la prohibición de la partición de las tierras dotadas, en virtud del interés económico y social tutelado por la derogada ley reformista. Por tal motivo, no era posible intentar una acción de partición en tierras del Estado.

Cabe agregar además, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982, se manifiesta una extensa discusión jurisprudencial en torno a esta materia, presentándose en la formulación de diversos criterios, a razón de los

sucesivos conflictos de competencia entre Tribunales Civiles y Tribunales Agrarios, que, sin duda alguna, enriquecieron su contenido.

## LAS SUCESIONES AGRARIAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 1999.*

En la Carta Magna, se establecen los principios que encaminan la actividad agraria del país. Dentro de este contexto, el artículo 307 condena el latifundio y planea su transformación en *unidades económicas productivas*.

Como principio constitucional, la tarea que el Estado se plantea, a objeto de rentabilizar las tierras con vocación agrícola y responder a la seguridad alimentaria de la población venezolana, en tales unidades económicas productivas con el apoyo de cooperativas, es el punto que se resaltarán a continuación en la esfera del tema estudiado, por las siguientes consideraciones.

Cuando se habla de unidad económica y este término es acompañado con el calificativo de productivo, se interpreta que el constituyente entendió la divisibilidad como contrario para lograr aquel fin. Así, la ley agraria vigente, debería regular todo lo conducente a la conservación, integridad y mantenimiento de tales unidades (principio de la indivisibilidad o mantenimiento unitario del fundo).

Este último principio sustantivo agrario, es imprescindible para garantizar la producción agrícola. Ciertamente, lo agrario no se circunscribe únicamente a producir más, sino que también envuelve el perfil social; sin embargo, debe considerarse cuáles son las reglas que se van a aplicar en lo referente a las sucesiones agrarias, para no menoscabar aquella unidad económica productiva y, en consecuencia, mantener su integridad y continua producción.

Obedeciendo el mandamiento constitucional, el artículo 34 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario textualmente señala:

Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural, el Instituto Nacional de Tierras adoptará las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrario en *unidades económicas productivas*; en cumplimiento de este mandato, podrá rescatar toda tierra de su propiedad que se encuentre ociosa o inculta. (Subrayado propio).

De la misma manera, el artículo 119, numeral 17 de la Ley Agraria vigente, dispone dentro de las competencias del Instituto Nacional de Tierras, la transformación de las tierras con vocación de uso agrario que no estén cultivadas, en unidades económicas productivas.

Por otra parte, no debe desestimarse que del contenido de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente, se extrae que estas unidades de producción serán indivisibles e inembargables, (artículo 8 ejusdem); así, se garantiza al sector campesino, su incorporación al proceso productivo a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción. En efecto, el legislador patrio deja notoriamente establecido el principio de la indivisibilidad de la tierra.

No obstante, esta Ley no regula, entre otros, un elemento trascendental a los fines de lograr la productividad. Se trata de la indeterminación de una extensión mínima (principio del *minimum vital*), que obedezca a criterios agronómicos, según la capacidad de los suelos y factores ambientales.

La formulación de tal extensión como mínimo legal, es de apreciable importancia, fundamentalmente, si se prevé, como lo indica el encabezamiento del artículo 8 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la estructuración de los fundos mediante la adjudicación de las tierras y la destinación de bienes inmuebles, muebles, incluidos los semovientes, al fin productivo de las mismas. Al respecto, es oportuno fortalecer esta idea con la siguiente acepción:

El patrimonio agrícola sobre el cual se asentará el fundo agropecuario es un objeto complejo porque se halla constituido por una universalidad de bienes y servicios organizados con un fin productivo. Se trata de cosas construidas, plantadas o enclavadas para que sirvan a un fin determinado y de que exista una organización de servicios que ponga en funcionamiento las cosas *para conseguir un fin productivo determinado*. (Subrayado propio). (Vivanco, 1967:338).

En este aspecto, se puede mencionar además lo siguiente:

Sería difícil pretender establecer un canon definitivo para delimitar la extensión y condiciones de los predios mínimos, pero lo cierto es que una vez fijado, él debe constituir el patrón de medida para regular la superficie de los predios que, de una manera u otra, se transmiten por actos jurídicos agrarios entre vivos o por disposición de última voluntad...

De ahí que en toda regulación jurídica agraria deberán establecerse principios y normas que contemplen estos aspectos. (ob. cit.:47).

De la misma manera es menester reflejar que la fijación de una extensión como mínima es primordial, máxime si se prevé la formación y el desarrollo de un sistema cooperativo de producción, como se propugna en la legislación agraria vigente, toda vez que se debe tomar en consideración, entre otros elementos, que el progreso de estas sociedades, depende de su organización sobre unidades que posean superficies óptimas para ser operativas y eficaces.

*Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.771, Extraordinario, de fecha, 18 de mayo de 2005.*

### **Contenido de orden sustantivo**

Cuando la Ley de Reforma Agraria estaba vigente, se daba cabida a normas dirigidas para regular y establecer mecanismos y previsiones que resolvían las transmisiones *mortis causa* de las parcelas objeto de adjudicación; no había, en consecuencia, problemas interpretativos de gran tamaño. Al ser derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, toda la normatividad que garantizaba y regulaba las sucesiones agrarias, quedó sin efecto. Dentro de esta nueva realidad legislativa, ahora con la reforma de la misma en el 2005, pueden encontrarse algunas disposiciones que aspiran regular las sucesiones agrarias.

Las leyes citadas anteriormente tienen como común denominador en esta materia, que ambas se apartan de la regulación establecida por el Derecho Común y establecen un régimen propio. Sin embargo, es evidente la forma en que cada una de ellas lo expresa.

En la Ley Agraria vigente, se establece un capítulo específico en materia de adjudicación de tierras, instituto que está concebido para

que a aquellas personas aptas para el trabajo agrario, se les reconozca el derecho a ser "propietarios" de las tierras con vocación agrícola, mediante un título de adjudicación permanente.

Ese derecho de "propiedad agraria", que para la Ley en comentarios constituye el uso, goce y percepción de los frutos, no puede ser objeto de enajenación alguna; no obstante se transfiere por herencia a los sucesores legales, (artículo 12 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario). Así se entiende que mediante las adjudicaciones, se crea un sistema propio.

Del mismo modo, el artículo 66 *ejusdem*, define el título de adjudicación permanente como:

... el documento emanado del Instituto Nacional de Tierras, mediante acto administrativo, a través del cual se transfiere la posesión legítima de las tierras productivas ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, que *le confiere el derecho a transferir por herencia el goce y disfrute de las mismas*. Los derechos emanados del título de adjudicación no podrán ser enajenados. (Subrayado propio).

Como se puede apreciar, las normas citadas anteriormente sostienen una estructura similar y consecuentemente, no adelantan o extienden con amplitud su interpretación.

Ahora bien, es oportuno continuar los comentarios de las normas sucesorias agrarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario con el orden de suceder. En primer lugar, debe mencionarse que se aleja del modelo concebido en el Código Civil, toda vez que el artículo 64 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario reza textualmente lo siguiente:

Los usufructuarios de un fundo estructurado, que hayan mantenido su eficiencia productiva por un término no menor de tres (3) años consecutivos, tendrán derecho a recibir título de adjudicación permanente, *solo transferible por herencia a sus descendientes o en su defecto a sus colaterales*. Dichos fundos no podrán ser objeto de enajenación alguna. (Subrayado propio).

De esta norma se desprenden varias consideraciones que representan ciertos problemas de orden interpretativo, y consecuente aplicación práctica para la adjudicación de la tierra y los bienes agropecuarios por herencia.

Los ascendientes no son llamados a la herencia de la tierra y demás bienes agrícolas, conjuntamente con los descendientes y colaterales. Esta situación podría explicarse como que, posterior al fallecimiento del adjudicatario, no sería conveniente dotar de tierra a personas que no conseguirían trabajarla, por relacionarse con individuos de avanzada edad, que en definitiva, no alcanzarían a atender adecuadamente las labores agrícolas.

Según la interpretación que se le quiera dar, esta omisión del legislador puede representar para algunos una injusticia, y para otros, un atinado razonamiento del legislador, al prever las condiciones físicas propias de las personas en edad avanzada.

Sin embargo, se observa que el legislador evaluó a priori las desventajas que le son inherentes a los progenitores. No necesariamente en todos los casos, las personas fallecen en edad madura y consecuentemente, sus ascendientes se encuentran privados de facultades para desempeñar con eficacia las tareas propias de la actividad agrícola, máxime, por la experiencia que les es propia.

En tal sentido, no se descalifica simplemente la idea de la ruptura del orden de suceder como es establecido por nuestro Derecho Común, pero la misma debiera justificarse o responder, en el principio de que hereden aquellos que demuestren o tengan la aptitud necesaria para participar en las tareas agrícolas, sin establecer con rigidez, parámetros que no siempre son acertados.

En consideración a esta última cabe preguntarse entonces, ¿en qué se apoya el legislador para omitir además de los ascendientes, al (la) cónyuge o concubino (a), contradiciendo el artículo 77 del Texto Fundamental? Entre las normas contenidas en la legislación agraria vigente, no hay una expresión reguladora en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal por muerte del titular de la adjudicación, y a la situación del cónyuge o concubino sobreviviente, obviando que los cónyuges o sujetos del concubinato (con igual rango), tienen derechos sucesorales de acuerdo al artículo 823 del Código Civil, siempre que el fallecimiento ocurra durante la existencia de la unión y que no estén separados legalmente de bienes.

El (la) cónyuge o concubino (a), debe ocupar un lugar en el orden de suceder agrario en iguales condiciones respecto a los demás herederos,

en cuanto al derecho establecido por la ley, en el uso, goce y percepción de los frutos, máxime si han contribuido con su aporte y trabajo al desarrollo de la unidad económica y de igual manera, como lo regulan otras leyes de contenido social, tales como, la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; la Reforma Parcial de la Ley que Regula el Subsistema de Pensiones y el contenido que se extrae de la Exposición de Motivos, del Proyecto de Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad.

Con vista en las observaciones mencionadas hasta los momentos, en el caso hipotético de que el causante hubiere fallecido dejando un testamento válido, conforme a las indicaciones señaladas en el Código Civil, pero nombrando como heredero a aquél que hubiere contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación o habitado con el causante por mencionar algunas, obviando el orden de suceder pautado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sería, según se puede interpretar, un testamento inválido.

En correspondencia con estas consideraciones, debe incorporarse otro aspecto. Se entiende que nuestra legislación agraria, desatiende la aptitud para el trabajo agrario y el compromiso de los herederos de "... mantener la eficiencia productiva del fundo estructurado por un término no menor de tres (3) años..." (Artículo 65 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), toda vez que el título de adjudicación permanente es transferido por herencia, sin mención expresa en contrario de la Ley.

De esta apreciación, puede comentarse que la Ley no fija o condiciona la aptitud y el compromiso del heredero, a los fines de la obtención del título de adjudicación permanente, basta tener la cualidad de heredero, según el orden de suceder establecido por la ley agraria, para beneficiarse del mismo.

Esta omisión del legislador agrario parece alarmante, toda vez que el sucesor debe estar dotado de determinados requisitos para proseguir en la actividad productiva, a objeto de garantizar la continuidad de la misma después de la muerte del causante; debe ser sucesor no sólo en los derechos, sino también en la actividad que desempeñaba aquél.

En efecto, se ha señalado que una de las consecuencias de las transmisiones *mortis causa* de bienes agrarios, es la excesiva fragmentación

de los mismos, pero, por otro lado, y no menos importante, es que ante tales hechos, debe garantizarse por encima de cualquier otra circunstancia, la continuidad de la producción. Por esta razón, deben heredar aquéllos que garanticen su prolongación.

Igualmente, cuando hay el llamado a la herencia de varios herederos, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no señala cuál de ellos debe ser el beneficiario preferente en aras de la integridad de la unidad económica productiva. Y por otro lado, la ley agraria prohíbe expresamente, la división de la tierra. Por lo tanto, de acuerdo con esta restricción, cuando sean varios los herederos, se adjudica la finca en "copropiedad".

No obstante, como lo indica el Código Civil, no se puede obligar a nadie a permanecer en comunidad. En tal sentido, en caso de optar por la separación, esta condición no obsta que los coherederos, previa autorización del Instituto Nacional de Tierras, puedan negociar con terceros la parcela y la estructura productiva, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, (artículo 65 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

Por otro lado, la legislación agraria vigente, no señala un término prudencial, contado a partir de la muerte del causante, a objeto de que los herederos promuevan la transferencia del título de adjudicación dejado por el causante.

El establecimiento de este lapso, se justifica en la necesaria actividad que reclama el mantenimiento de las unidades agrícolas, asunto que puede ser más relajado en los bienes de naturaleza urbana. En este mismo orden de ideas, es conveniente acentuar que ese lapso legal, debe ser estipulado conforme a las condiciones inherentes de los sectores rurales y las características de su población, es decir, con flexibilidad.

Y si a lo anterior se le suma, que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pretende asegurar la biodiversidad y la seguridad agroalimentaria, se puede afirmar que su omisión, podría considerarse como contrario a estos principios.

Debe agregarse por otro lado, que el título traslativo de la adjudicación *mortis causa*, siguiendo por analogía el contenido del artículo 63 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, convendría publicarse en la Gaceta Oficial Agraria, con la salvedad de que se reservan los derechos a terceros

interesados. Del mismo modo, y aun cuando no lo refiere expresamente la Ley, se entiende que cuando el heredero beneficiado con el título de adjudicación permanente, no cumpla con el compromiso de trabajar la tierra, el órgano administrativo agrario podrá revocar la adjudicación (artículo 67 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

Es notorio que el legislador patrio, prescindió considerablemente de normas destinadas a regular la sucesión *mortis causa* de los bienes afectos a la actividad agraria, en efecto, no han sido concebidas tomando en consideración las posibles situaciones jurídicas que pudieran presentarse, despojando en consecuencia una normativa adecuada para ser aplicada en estos supuestos.

Como ya se ha dejado establecido, la necesidad de las normas sucesorias en leyes agrarias, responden a la protección de la unidad económica y al mantenimiento de su integridad, y ante la deficiencia de una normativa sustantiva apropiada, se corre el riesgo de la aplicación supletoria de las normas contempladas por el Derecho Común, el cual se aparta parcialmente del propósito de las sucesiones agrarias y, consecuentemente, frente a la engorrosa aplicación de las normas adjetivas agrarias en donde encuentran su instrumentalización. Cuando una ley agraria está dotada de una estructura jurídica conforme a las necesidades y realidad de la actividad agraria, se puede contribuir significativamente a evitar equívocos y litigios entre las partes.

### **Contenido de orden adjetivo**

Con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el legislador patrio dedicó el Título V a la regulación de la jurisdicción especial agraria, considerando en diferentes Capítulos, las normas que dirigen el Derecho Procesal Agrario. Dentro de éstas, se destacará en esta sección las más relevantes, a los fines de estudiar e interpretar las normas procesales agrarias consecuentes con la sucesión de tierras y otros bienes agropecuarios.

En atención a lo anterior, es pertinente dar inicio con el alcance de la competencia específica de los Tribunales Agrarios, para conocer de las pretensiones y dirimir los conflictos sobre la materia sucesoral agraria. El artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, señala: "Los Juzgados de Primera Instancia Agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre

los siguientes asuntos: ... 4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria”.

De la norma transcrita anteriormente, se destaca en primer lugar, que la legislación agraria una vez más, otorga a los Tribunales la aplicación y cumplimiento de la ley agraria, que en palabras de Vivanco, esta confianza “constituye la mejor expresión en el conocimiento de las necesidades agrarias, y la aplicación rigurosa de los principios jurídicos agrarios” (1967:365).

En segundo lugar, es evidente que la redacción del cardinal cuarto, no es más que una copia fiel y exacta del contenido en el literal “e” del artículo 12, de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982. En tal sentido, como se dejó establecido precedentemente, con las pretensiones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria, no se va a discutir en juicio la cualidad o no de heredero, toda vez que este asunto está destinado a ser resuelto por los Tribunales Civiles.

No obstante, hay que considerar la novedad que se encuentra en el encabezamiento del artículo 208 de la Ley agraria vigente, en el sentido de dirigir o circunscribir las demandas “entre particulares”. Al respecto, Núñez Alcántara plantea lo siguiente:

Su principal característica deriva del hecho de que su existencia sólo será posible si en la controversia intervienen únicamente personas de derecho privado o público no agrarias. La participación de un ente administrativo agrario como parte en el proceso judicial excluye al procedimiento ordinario agrario y envía la controversia al contencioso administrativo agrario... (2003: 73).

De tal manera, los sujetos legitimados para promover el proceso agrario, son aquellos que consideren tener derechos sucesorales sobre las tierras y demás bienes agropecuarios, excluyendo a los órganos de la administración pública agraria.

Por otro lado, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no define cuáles son los “bienes afectos a la actividad agraria”, lo que ha producido, como consecuencia de esta imprecisión, conflictos de competencia entre los Tribunales Agrarios y los Tribunales Civiles. Así, ha de explicarse con apoyo a criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia.

Con ocasión de este punto, es oportuno referir la posición establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, frente a la competencia específica que le es asignada a los Tribunales Agrarios.

En consecuencia, el Máximo Tribunal al dirimir conflictos de competencia entre Tribunales Civiles y Agrarios, ha mantenido un criterio uniforme y hasta los momentos, es consecuente con los fundamentos que al respecto estableciere bajo la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Por ejemplo, en fecha, 10 de noviembre de 2005, la Sala de Casación Civil se pronunció de la siguiente manera:

... considera la Sala que la competencia para conocer el sub iudice, está atribuida a la jurisdicción especial agraria, pues el caso planteado versa sobre una demanda entre particulares con ocasión de un invocado cumplimiento de contrato, cuyo fundamento es definir y regular la actividad agraria desempeñada por esos particulares, referida a la explotación y aprovechamiento de productos forestales específicamente maderera, en la Reserva Forestal Imataca... ([Sentencia en línea]. Disponible: [http:// www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)).

Dentro del ámbito de las normas procesales, contenidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a propósito de las sucesiones agrarias, no puede obviarse el contenido de la competencia genérica, desarrollado en su artículo 197, el cual reza lo siguiente:

Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, *a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales*. (Subrayado propio).

En el campo específico de la materia sucesoral, una de las pretensiones de orden procesal que lleva a las partes ante un tribunal es, entre otros, el juicio de partición. De la norma citada anteriormente, se desprende que dicho juicio es tramitado conforme a las pautas establecidas por el Código de Procedimiento Civil vigente, por imperativo de la ley agraria.

Del mismo modo, el artículo 263 ejusdem, indica textualmente: "Las acciones petitorias, el juicio declarativo de prescripción, la acción de deslinde de propiedades contiguas, se tramitarán conforme a los

procedimientos especiales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, *adecuándose a los principios rectores del Derecho Agrario*". (Cursivas propias).

De la lectura del artículo anterior, pueden derivarse algunas conclusiones. En primer lugar, el artículo 263 ejusdem, no hace referencia, entre otros, al juicio de partición, lo cual permite aseverar que se trata de un olvido del legislador. A este tenor, se observa otra falla de técnica legislativa al mencionar Derecho Agrario, cuando hubiera sido conveniente expresarlo como Derecho Procesal Agrario.

En segundo lugar, nuestro Texto Constitucional garantiza en el artículo 257 que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Este mandato constitucional fue acatado parcialmente por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, toda vez que en la misma el juicio de partición, está dirigido, fundamentalmente, por el Código de Procedimiento Civil.

Resulta preocupante la idea de la remisión, porque los herederos como partes del proceso, estarán sometidos por una ley adjetiva que no le es propia, por lo que podrá ver afectada la tutela de los intereses sociales y colectivos, máxime si se toma en consideración la actualidad constitucional y legislativa que propugna la promoción de la agricultura sustentable y el desarrollo rural integral, a objeto de garantizar la seguridad alimentaria de la población.

A todo evento, las normas procesales contenidas en la Ley agraria vigente tiene, entre otras, un carácter especial respecto a cualquier otra disposición sustantiva o adjetiva agraria, o procesal en general, y de ello deriva una consecuencia jurídica importante que es la aplicación preferente a otras leyes adjetivas, como por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil.

Esta última idea está sustentada en el artículo 271 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, al indicar lo siguiente: "La interpretación

y ejecución de los contenidos de las normas de la presente Ley, estarán sometidas al principio constitucional de seguridad y soberanía nacional, y privarán sobre cualquier otra disposición sustantiva o adjetiva que verse sobre la materia”.

De igual modo, aun cuando el juicio de partición constituye un juicio especial regulado en el Código de Procedimiento Civil, esta circunstancia no obsta a que en cuanto sean aplicables, se observarán supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario agrario.

Este argumento tiene como sustento la búsqueda de la justicia agraria, y se fortalece cuando se considera el carácter social del proceso agrario, el cual persigue la protección de los productores del campo, pero también a los consumidores, constituidos por la población receptora del trabajo que aquéllos realizan.

Aunado a lo anterior, se considera acertada la idea de adecuar y orientar estos juicios especiales, con los otros principios de inmediatez, concentración, brevedad, oralidad y publicidad, (Artículo 166 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

Sin embargo, cabe preguntarse ¿Cómo podrá el juez agrario valerse en el juicio de partición, señalado en el Código de Procedimiento Civil de los principios de la oralidad y brevedad, por mencionar algunos? Es inevitable ver tal circunstancia como un obstáculo procesal, en el que coexistirán fórmulas propias de cada una de las leyes adjetivas, donde la coordinación será necesario aplicarla con rigor científico, pero con elasticidad jurídica agraria.

Sin duda alguna, esta tarea debe estar puesta en manos de jueces versados en Derecho Agrario, de lo contrario, la interpretación de esta ley por jueces de otros fueros, será un error ostensible y con resultados perjudiciales.

El Juez Agrario debe estar en coordinación con los principios rectores del Derecho Procesal Agrario e, igualmente, con los amplios poderes que lo facultan en asegurar el desarrollo rural integral y sustentable que le otorga la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

## Criterios jurisprudenciales

*Sentencia del 18 de febrero de 2004 (Tribunal Supremo de Justicia, Casación Civil).*

Este fallo fue dictado con ocasión a la partición de una comunidad de unión no matrimonial permanente, y el mismo no se ubica dentro del tema objeto de este estudio, sin embargo, es elemental traer los criterios establecidos por la Sala para decidir el presente caso, porque, entre otros, se toma como fundamento el cardinal cuarto del, para ese entonces, artículo 212 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Para decidir la Sala observa lo siguiente:

- a. En primer lugar, se plantea el conflicto de competencia negativo entre el Tribunal Civil y el Tribunal Agrario.
- b. En segundo lugar, el Juzgado Superior, se declaró igualmente incompetente para conocer del conflicto de competencia y, por vía de consecuencia, planteó de oficio la regulación de competencia ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- c. Posteriormente, la Sala para decidir expresa que, sobre este tipo de conflicto se pronunció en un caso similar, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2001, en los siguientes términos:

Pues bien, con base en la jurisprudencia precedentemente transcrita, es evidente que el juez competente para dirimir el presente juicio, es el de la materia agraria, en aras de que en las actas que conforman el presente expediente, se evidencia que la accionante pretende la liquidación y partición de los bienes adquiridos dentro de la comunidad concubinaria, *pero el objeto de la referida partición se refiere a bienes agrarios y extra-agrarios, por tanto a objeto de mantener los predios rústicos y salvaguardar los bienes agrarios, es forzoso concluir que el juzgado competente es el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico...* (Subrayado propio).([Sentencia en línea]. Disponible: [http:// www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)).

*Sentencia del 31 de marzo de 2004 (Tribunal Supremo de Justicia, Casación Civil).*

De los alegatos de este fallo, se infiere que el pronunciamiento que hace la Sala de Casación Civil, de fecha 08 de noviembre de 2001, es considerado nuevamente como patrón para decidir en el presente conflicto negativo de competencia entre un Tribunal Civil y un Tribunal Agrario. Vale la pena transcribir los motivos expuestos por los Juzgados en conflicto, al declararse incompetentes en este juicio de partición de herencia, toda vez que, con ellos, podremos captar la complejidad que representó para el Tribunal Agrario la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001. A continuación su contenido:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, se declaró incompetente con base en las siguientes consideraciones:

“... el artículo 212, del Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario consagra la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia, en atención a la actividad agraria, de la siguiente manera:

Artículo 212 “Los Juzgados de Primera Instancia Agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:

4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria...”.

(...omissis...)

... Por lo expuesto considera este sentenciador que la acción de partición no debe ser conocida por este juzgado...”

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la misma circunscripción judicial, se declaró igualmente incompetente, expresando lo siguiente:

“... Del libelo se desprende que los bienes mencionados no tienen un desarrollo agrícola evidente y sumado a esto, el juicio especial de partición es estrictamente de carácter civil con un procedimiento especial, no establecido en la Ley de Tierras. Siendo los presupuestos legales de la vigente Ley de Tierras, los cuales no se corresponden, con la naturaleza del procedimiento de partición

previsto en la norma que regula la materia; debido a que es breve, oral inmediato. Una partición de herencia es compleja se estaría actuando contrario a derecho vulnerando totalmente lo establecido en el Código de Procedimiento Civil al tratar de mezclar ambos procedimientos...”

(... omissis...)

Ahora bien, el criterio de la Sala para decidir es el siguiente:

...., esta Sala observa, como señaló acertadamente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, que el presente asunto reviste un carácter agrario, pues a pesar de que el objeto del presente juicio es la partición, figura jurídica de naturaleza civil, *la mayoría de los bienes que se pretenden partir contribuyen a la actividad agrícola.* (Cursivas propias).

Por consiguiente, *la competencia en este caso no la fija la naturaleza jurídica de la figura en que se fundamenta la pretensión, sino los bienes objeto de partición, ya que así lo previó el Legislador expresamente en aquellos casos en que se pretenda la partición de bienes afectos a la actividad agraria, en el numeral 4to. del artículo 212 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario...* (Cursivas propias).

... De acuerdo a las anteriores consideraciones, al precedente jurisprudencial ut supra citado, y a lo dispuesto en el numeral 4to. del artículo 212 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, esta Sala estima que la presente causa debe ser conocida y decidida por la Jurisdicción Especial Agraria. (Sentencia en línea). Disponible: [http:// www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)).

Se considera ajustada la interpretación que hace la Sala en este fallo, no obstante, es oportuno referir que tomando en consideración el precedente jurisprudencial citado en el mismo, “.... cuando en el acervo existan *uno o más fundos rústicos* es necesario adecuar el procedimiento de partición enunciado por la Ley civil, al proceso agrario”. (Cursivas propias). ([Sentencia en línea]. Disponible: [http:// www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)). Sería improcedente, entonces, retomar el criterio de “... *la mayoría de los bienes que se pretenden partir contribuyen a la actividad agrícola*”, como es expresado en el mismo.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se entiende que mediante el testamento, el causante expresa su última voluntad. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente, impide a su titular la disposición, que como tal, posee de sus bienes agrarios. La facultad de establecer un proyecto de destino de los mismos, por medio del testamento, viene condicionada o sometida al orden de suceder establecido por esta Ley, obviando, además, la aptitud (entre otros requisitos), del sucesor en la continuación de la misma.

Del mismo modo, la coexistencia de normas del Derecho Común y especiales en el ordenamiento jurídico venezolano, casi dispares o incomplementarias en materia sucesoria agraria, determina para los sucesores, órganos de la administración pública agraria, órganos de justicia y el Estado en general, dificultades de orden práctico.

En efecto, para corregir las faltas de previsión del legislador agrario, se podría recurrir al Código Civil, sin necesidad de forzar ni modificar su propio sistema, introduciendo pequeñas reformas. Sin embargo, de nuestro Derecho Común, por una parte, no se deducen normas decisivas u orientadoras para el establecimiento de unas claras directrices, que le sirvan de soporte a las sucesiones agrarias. Y por la otra, tampoco pueden extraerse criterios seguros, por la desconexión entre las normas civiles y agrarias vigentes en este ámbito.

Sin embargo, más allá de tales limitaciones, las referencias que se han hecho, permiten concluir que, si bien no existe un régimen completo y considerado específicamente, sí es posible detectar algunas normas sustantivas que tratan las sucesiones agrarias, y de manera separada formando parte de la competencia de los Tribunales Agrarios, al incluir dentro de sus pretensiones, a las acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria.

Puede decirse, entonces, que recibe una señal de reconocimiento legal y para que éste continúe desarrollándose, las normas de la vigente Ley deben ser reformadas y ampliadas con un sano criterio para que puedan producir los efectos deseados, que no son más que asegurar la continuidad de la explotación agraria y la integridad de la misma.

En el Derecho Agrario es difícil señalar postulados definitivos, porque es un derecho dinámico y no estático. La imposibilidad de fijarle supuestos, no descansa en el hecho de que aun no tiene delimitado su contenido (como lo pretenden aseverar algunos civilistas), sino que precisamente por ser tan amplia, cambiante y vulnerable la actividad que regula, las normas agrarias deben ser muy elásticas, sin entender esta última característica como vaguedad o deficiencia.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, las reformas a llevar a cabo en el plano legislativo, han de desenvolverse y considerar los siguientes elementos:

- La protección de la indivisibilidad de las unidades económicas productivas, para evitar fragmentaciones agrarias que perjudiquen el fin para el cual están destinadas.
- La libertad de elección o distribución *post mortem* de la masa hereditaria agraria, pero esta deberá atender no sólo a su particular interés sino al interés general; en definitiva, el interés de la familia debe coordinarse armónicamente con el general.
- Lograr una atribución integral al o a los heredero (s) calificado (s), y de elegirlo (s) entre los que cumplan con los requisitos legales, teniendo en cuenta la aptitud o compromiso para trabajar la tierra, en el mantenimiento de la explotación agrícola transmitida por el *de cuius*. En definitiva, el sucesor debe ser aquel que haya llevado o participado en las labores de la unidad agraria, teniendo un derecho preferente de atribución respecto de los demás herederos.
- En los casos de partición, ésta deberá tener que adecuarse a necesidades de utilización de los recursos naturales y no a la inversa. Para ello, habrá que estipularse además, normas que definan el principio sustantivo del *mínimum vital*, a objeto de defender la base misma de la actividad agraria.
- La exigencia de que las pretensiones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria, entre otras, sustanciadas por los Tribunales Agrarios, deben ser llevados por jueces especializados, esto es, jueces con mentalidad agrarista. Las normas jurídicas agrarias, exigen la interpretación y aplicación de acuerdo con la realidad del campo y

los principios sustantivos y procesales propios del Derecho Agrario. De la misma manera, el juez debe valerse adecuadamente de los poderes legales que lo facultan, cumpliendo con un papel más activo, dinámico e inmerso en sensibilidad social.

En tal sentido, seguir con un proceso en formación, en el cual se espera que más pronto que tarde se vayan corrigiendo las deficiencias, aspirando que los estudiosos en la materia y la jurisprudencia sentada por los Tribunales, especialmente ahora con la Sala Social, aporten las ideas y criterios que contribuyan a interpretar y complementar las normas sucesorales agrarias; en fin, que coadyuve al desarrollo doctrinal y científico en este campo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Duque Corredor, R. (1985). *Derecho Agrario: Instituciones*. Caracas-Venezuela.
- Duque Corredor, R. (1986). *Derecho Procesal Agrario*. Caracas-Venezuela.
- Franca Luis, R. (2006). *La sucesión agraria en la legislación agraria venezolana*. Trabajo de grado presentado para optar al título de Magíster Scientiae en Desarrollo Agrario. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.
- Nuñez Alcántara, E. (2003). *El nuevo proceso agrario venezolano: Adaptado a la Constitución de 1999, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 y la sentencia constitucional del 20 de noviembre de 2002*. Valencia-Venezuela.
- Vivanco, A. (1967). *Teoría de Derecho Agrario I*. La Plata-Argentina.
- Zeledón Zeledón, R. (1990). *Derecho Procesal Agrario*. Tomo I. San José-Costa Rica.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil Venezolano. *Gaceta Oficial N° 2.990* (Extraordinario), julio 26, 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial N° 5.453* (Extraordinario), marzo 24, 2000.
- Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323*, noviembre 13, 2001.
- Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. *Gaceta Oficial N° 31.007*, junio 21, 1976.
- Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. *Gaceta Oficial N° 3.015*, (Extraordinario), septiembre 13, 1982.
- Ley de Reforma Agraria y sus Reglamentos. *Gaceta Oficial N° 611* (Extraordinario), marzo 19, 1960.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.771* (Extraordinario), mayo 18, 2005.

**JURISPRUDENCIA**

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. ([Sentencias en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve>). [Consulta: Sala de Casación Civil, noviembre 2001].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. ([Sentencias en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve>). [Consulta: Sala de Casación Civil, febrero 2004].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. ([Sentencias en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve>). [Consulta: Sala de Casación Civil, marzo 2004].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. ([Sentencias en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve>). [Consulta: Sala de Casación Civil, noviembre 2005].